

Corozal (Sucre) , primero (01) de marzo del año 2024.

Señora juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informado que el apoderado demandante no subsanó la demanda, y el término se encuentra vencido. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MAYERLIN DEL SOCORRO LÓPEZ MONTES Y NELIS MATILDE LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: HEREDEROS DE DARÍO TULIO LÓPEZ MEJÍA (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 702154089001-2022-00306-00

ASUNTO: Auto que rechaza la demanda

Vista la nota Secretarial que antecede, el despacho observa que en auto de fecha 3 de Octubre de dos mil veintidós, publicado en estados el día 4 de Octubre de dos mil veintidós, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los vicios que presenta, y que se mencionan en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JORGE LUIS TOVAR ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.550.304, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N°134.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Habiendo transcurrido el término legal para la subsanación, esto fue, desde el día 5 de Octubre de dos mil veintidós, hasta el día 11 de Octubre de dos mil veintidós, se evidencia que la parte demandante guardó silencio al respecto.

Por lo
a artículo 90 del Código General del Proceso, que dice:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el silencio de la parte actora, se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COROZAL

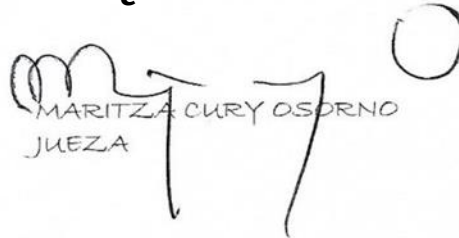
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al no subsanarse el auto de fecha 3 de Octubre de dos mil veintidós, publicado en estados el día 4 de Octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO: En caso de ser apelado este auto, se ordenará la entrega del expediente a la parte demandante. En este caso, se devolverá el expediente al correo que indique su abogado. Mientras tanto, se mantendrá en el archivo a su disposición.

TERCERO: ARCHÍVESE provisionalmente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA